



Resolución Ministerial 314-2003-MTC/02

Lima, 28 de abril de 2003.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES JOSE HUAPAYA SORIANO S.A. contra la Resolución Vice Ministerial N° 231-2002-MTC/15.02, que le impuso multa de una Unidad Impositiva Tributaria por haber presentado documentación fraudulenta en su solicitud de concesión de ruta.

CONSIDERANDO:

Que, la EMPRESA DE TRANSPORTES JOSE HUAPAYA SORIANO S.A. solicitó con fecha 17 de noviembre de 2000 concesión de la ruta Lima – Cañete y viceversa, adjuntando las tarjetas de propiedad N° A -352452 y A – 352674, correspondientes a las unidades de placas N° UI – 8183 y UI - 8185. Dicha concesión le fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 2643-2000-MTC/15.18 de fecha 14 de diciembre de 2000;

Que, con fecha 15 de enero de 2003, la impugnante solicita duplicados de Tarjeta de Circulación de las mencionadas unidades, presentando para tales efectos copias de las correspondientes Tarjetas de Propiedad Vehicular, sin embargo, éstas tarjetas poseían numeración diferente a las presentadas en noviembre de 2000 para su solicitud de concesión;

Que, por Fax N° 846-01-MTC/15.18.04, la Directora (e) de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional solicitó a la Oficina Registral de Lima y Callao se informe cuáles eran las tarjetas de propiedad correctas, siendo respondida dicha solicitud mediante Oficio N° 503-2001-ORLC-GBM/RPV/G/SVC, en el que el Registrador Público (e) de la mencionada Oficina Registral informa que las tarjetas de números A -352452 y A – 352674 presentan tipo de letra, impresión y firma de registrador diferentes a los registrados en el Registro de Propiedad Vehicular;

Que, mediante Resolución Vice Ministerial N° 231-2002-MTC/15.02, notificada el 24 de noviembre de 2002 de acuerdo a lo señalado por la impugnante, se impuso a ésta una multa de una Unidad Impositiva Tributaria por haber presentado tarjetas de propiedad vehicular fraudulentas en su solicitud de concesión de ruta Lima – Cañete y viceversa;



Que, con fecha 10 de diciembre de 2002, la empresa de transportes interpone recurso de apelación contra la mencionada Resolución Vice Ministerial, alegando que la misma no ha contemplado el debido procedimiento a que se refiere la Ley N° 27444, y asimismo, adjunta documentación a fin de probar que es propietaria de los vehículos de placas UI-8183 y UI-8185 desde el año 1991;

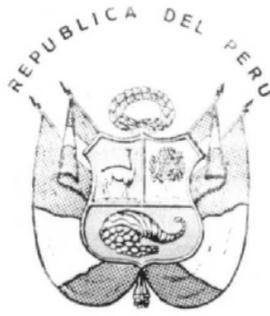
Que, mediante escritos presentados con fechas 24 de enero y 06 de febrero de 2003, respectivamente, la empresa de transportes otorga poder a letrado y alcanza consideraciones adicionales a su recurso impugnativo, argumentando que la resolución impugnada es nula al no haber contemplado la solicitud de descargos que establece el artículo 235° de la Ley N° 27444; que la Ley N° 27035 y su Reglamento, en base a los cuales se dictó la impugnada no son aplicables; y que la mencionada resolución es nula porque transgrede la asignación de funciones que efectúa el Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2003 alega que de acuerdo al Decreto Supremo N° 022-2002-MTC, los procedimientos relacionados con presuntas infracciones al servicio público de transporte interprovincial cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, en los que a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 022-2002-MTC no se haya expedido resolución, serán archivados cualquiera sea su estado;

Que, de acuerdo al principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en que el administrado incurrió en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, el artículo 24° del Reglamento de las disposiciones sobre seguridad jurídica en materia administrativa contenidas en la Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, aprobado por Decreto Supremo N° 094-92-PCM, vigente al momento en que el administrado incurrió en la conducta a sancionar, establecía que en caso que una entidad compruebe la ocurrencia de fraude o falsedad en los documentos que le hayan presentado los particulares, deberá: comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, para que ésta declare la nulidad del acto administrativo emitido en base a la declaración, documentación o información falsa o fraudulenta; formalizar la denuncia penal correspondiente ante el fiscal provincial de turno; e imponer al infractor las multas correspondientes, las que en ningún caso podrán exceder de una Unidad Impositiva Tributaria;





Resolución Ministerial 314-2003-MTC/02

Que, por otro lado, de acuerdo al numeral 32.2 del artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de comprobar fraude o falsedad en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicho documento; imponga a quien lo haya empleado una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, en tal sentido, siendo más beneficiosa para el administrado y habiéndose verificado la infracción cometida por el administrado de acuerdo al Oficio N° 503-2001-ORLC-GBM/RPV/G/SVC de la Oficina Registral de Lima y Callao, correspondía sancionarlo de acuerdo al artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 094-92-PCM, el mismo que no establecía mayores etapas en el procedimiento de imposición de la multa;

Que, en cuanto al Decreto Supremo N° 041-2002-MTC publicado el 24 de agosto de 2002, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mismo no se encontraba vigente al momento de cometerse la infracción a sancionar;

Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2002-MTC, publicado el 19 de mayo de 2002, estableció que las actas de verificación y procedimientos administrativos relacionados con presuntas infracciones al servicio público de transporte interprovincial de pasajeros cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, en los que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 022-2002-MTC no se haya expedido resolución administrativa, serán archivados cualquiera sea su estado;

Que, dicho dispositivo no es aplicable al presente procedimiento al tratarse el mismo de una multa por infracción a las normas de simplificación administrativa, contenidas en la Ley N° 25035, el Decreto Supremo N° 070-89-PCM y el Decreto Supremo N° 094-92-PCM;

De conformidad con la Ley N° 27791 y el Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES JOSE HUAPAYA-SORIANO S.A. contra la Resolución Vice Ministerial N° 231-2002-MTC/15.02, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Javier Reátegui Rosselló

Ministro de Transportes y Comunicaciones

